TOMO XX -**SENTENCIA-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 678

FOLIO Nº 3940/3946

PROT. ELECT. TSS1 006 S.211

Río Gallegos, 23 de marzo de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MORENO FLORENTINO ROMAN C/ SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.R.L. S/ DEMANDA LABORAL"**, Expte. N° **M-13.122/11** (M-2222/18-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el Dr. Federico Ferreyra Amuchastegui en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada a fs. 403/426, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 384/397, que rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por su parte.-

II.- En la especie, el actor promovió demanda laboral con el objeto de percibir las indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido y SAC sobre éste último ítem, integración del mes de despido, incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la Ley Nº 25.323 y daño moral (cfr. foja 9). Este reclamo fue repelido por la contraria, aduciendo que la extinción del vínculo laboral se concretó con justa causa, al considerar que el trabajador no se presentó a trabajar, recurriendo al ardid de invocar una enfermedad desde la provincia de Catamarca (cfr. foja 55 vta.).-

La jueza de origen hizo lugar parcialmente a la demanda, condenado a la accionada a abonar las sumas de dinero correspondientes a los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, diferencia vacaciones 2010, indemnización del artículo 2 de la Ley Nº 25.323 y daño moral, con más los intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (cfr. foja 326).-

Apelada esta decisión por la parte demandada (cfr. fs. 331/353 vta.), la Excma. Cámara de Apelaciones la modificó, disponiendo que el Cuerpo Pericial Contable utilice como base de cálculo para los conceptos reconocidos la remuneración mensual, normal y habitual percibida en el mes de septiembre de 2010 (cfr. foja 396 vta.).-

Contra este pronunciamiento, la accionada interpuso recurso de casación, acusando quebrantamiento de forma y violación de la ley y de la doctrina

legal, en los términos de los artículos 2° y 3°, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- y arbitrariedad (cfr. foja 415).-

El tenor del escrito recursivo es susceptible del siguiente compendio: En primer término, la parte recurrente plantea la arbitrariedad en el análisis del despido (cfr. fs. 417/420).-

Sostiene que no existía razón alguna para que se analice si existió -o no- abandono de trabajo porque ello no fue la causa invocada por su parte para extinguir la relación laboral, de manera tal que no se entiende por qué motivo el fallo impugnado incursiona en el análisis de ese supuesto (cfr. foja 417 y vta.).-

Critica que el voto de la Dra. Naves afirmara que el trabajador cumplió con la manda contenida en el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que -a su juicio- carece de respaldo lógico, jurídico y fáctico (cfr. foja 418).-

Asevera que los incumplimientos del dependiente han quedado en perfecta evidencia y que no se limitaron a los que señalara la Magistrada del Tribunal de Alzada. En tal sentido, resalta que el trabajador se ausentó desde el 28 de junio de 2011, omitió informar la enfermedad que padecía, el plazo de la pretendida licencia y el domicilio donde se encontraba, frustrando el control médico previsto en el artículo 210 de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. foja 418 y vta.).-

En suma, entiende que el decisorio en crisis ha soslayado las especiales circunstancias del caso, que autorizan a concluir que el demandante "prefabricó" una afectación a su salud inexistente, tendiente a prolongar sus vacaciones anuales (cfr. foja 419).-

En segundo lugar, se agravia ante la multa impuesta en los términos del artículo 2 de la Ley N° 25.323 (cfr. fs. 420/423). Afirma que si bien el fallo recurrido, en su parte resolutiva, admitió los agravios quinto y sexto de su recurso de apelación (y este último consistía en la eximición de la multa contemplada en la normativa precitada), lo cierto es que el desarrollo del voto mayoritario permite apreciar que en realidad se pronunciaron para mantenerla (cfr. foja 420). Consiguientemente, postula que existe una grave disociación entre lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo (cfr. foja 420 vta.).-

Además, indica que se ha efectuado una aplicación mecánica de este excepcional instituto, desde que los magistrados debieron contemplar que en este caso no se configuró la situación prevista en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, esto es, la existencia de una conducta maliciosa y temeraria (cfr. foja 421).-

Por último, se agravia ante la tasa de interés aplicada por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. fs. 423/425 vta.).-

En este punto, refiere que el pronunciamiento cuestionado se

aparta de la doctrina legal imperante en la provincia, conformada por los precedentes "Ojeda Sandra Fabiana c/ Instituto de Seguros de la Provincia de Santa Cruz s/ Cobro de Pesos" y "Farrel Francisco Norberto c/ Laperchuc Raúl Osvaldo y otro s/ Laboral-Cobro de Pesos" (cfr. foja 423 y vta.).-

Ratifica reserva del caso federal (cfr. foja 425 vta.).-

A foja 428 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto.-

A foja 440 y vta. obra interlocutorio de este Tribunal Superior de Justicia declarando bien concedido el recurso de casación y poniendo los autos a disposición de las partes de conformidad con el artículo 8° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, sin que ninguna de las partes haya hecho uso de este derecho (cfr. certificación de foja 444).

A fs. 445/449 dictamina el Sr. Agente Fiscal ante este Tribunal Superior de Justicia, quien por los fundamentos que allí invoca y a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad señala que: "...debe hacerse lugar en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la demandada." (cfr. foja 449).-

A foja 450 se llaman autos para dictar sentencia y a foja 451 pasan los presentes a estudio.-

III.- Que conforme ha quedado planteada la cuestión extraordinaria provincial articulada por la parte demandada, ésta se desarrolla en el ámbito de los carriles impugnativos previstos en los artículos 2 y 3, inciso a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, por cuanto su impugnación se fundamenta en el quebrantamiento de forma, violación de la ley y de la doctrina legal y arbitrariedad.-

IV.- Corresponde examinar, en primer lugar, si la estructura formal del pronunciamiento de Segunda Instancia contiene contradicciones internas que lo inhabiliten como acto jurisdiccional válido, toda vez que al desarrollar su agravio relativo al incremento indemnizatorio dispuesto en función del artículo 2 de la Ley N° 25.323 la recurrente denuncia una grave disociación entre los considerandos y lo resuelto en su parte dispositiva.-

Inicialmente cuadra precisar que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte resolutiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. Por lo tanto, no es sólo el imperio del tribunal ejercido específicamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.-

El saber ordenado y el raciocinio correcto se logran con la ob-

servancia de ciertas reglas de la lógica por las que ha de regirse el pensamiento. Entre estas reglas, que no están consagradas expresamente por el legislador pero que integran el razonamiento jurídico, se encuentra el principio de no contradicción (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVI, Reg. 554, Folio 3128/3138, voto de la minoría), el que responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XII, Reg. 414, Folio 2257/2260).-

Así las cosas, fácil es colegir que: "La unicidad de la sentencia lleva aparejadas ciertas consecuencias, tales como que ella -para ser válida- debe configurar un todo coherente, en el que la decisión de mérito se apoye y se derive lógicamente de los desarrollos que la preceden (resultandos y considerandos), pues si éstos apuntaran a una solución y luego mágicamente en el fallo el juez plasmara otra, la sentencia sería nula, por autocontradictoria." (cfr. López Mesa, Marcelo J. -Director- y Rosales Cuello, Ramiro -Coordinador-: "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia", 1ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, Tomo II, pág. 528).-

La ley prevé, como motivo de casación, el caso de motivación contradictoria. Puntualmente, este Alto Cuerpo ha considerado procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el supuesto de autocontradicción entre los considerandos y lo que se decide en la sentencia (cfr. Sentencia, Tomo XII, Reg. 414, Folio 2257/2260).-

La contradicción se reconduce, en definitiva, a la falta de motivación, y ambas causales vienen a quedar comprendidas en un motivo único porque los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan al pronunciamiento sin sustentación legal. La motivación es contradictoria cuando existe un insanable contraste entre los fundamentos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de tal modo que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que el fallo queda así sin motivación alguna (cfr. Fernando De la Rúa: "El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino", Ed. De Zavalía, Buenos Aires, 1968, pág. 155).-

Es a la luz de estos postulados que debe examinarse la sentencia en crisis, a efectos de descifrar si se configura la falencia que la casacionista le endilga.-

Al reseñar los agravios formulados en el recurso de apelación, la Dra. Naves recordó que la accionada: "Como sexto agravio manifestó que no debió proceder la condena de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 al quedar demostrado que no se está ante un despido sin justa causa en la que la empleadora omite abonar las indemnizaciones legales. En forma subsidiaria, solicita se lo exima del pago de la in-

demnización antes mencionada, por existir causas que justificaron la conducta de la demandada." (cfr. foja 387 vta.).-

Al dirimir este cuestionamiento, la magistrada sostuvo: "En relación a la aplicación de la sanción prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, está (sic) debe prosperar ya que el actor cumplió con los presupuestos exigidos por la norma citada..." (cfr. foja 391 vta.). En línea coincidente, el Dr. Meyer expresó: "...comparto el análisis efectuado por la Dra. Naves, en cuanto a que el despido fue sin causa resultando procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 por la conducta asumida por el empleador..." (cfr. foja 395 vta.). Ambos votos conformaron la mayoría sobre el punto bajo examen.-

La lectura de los argumentos brindados permite inferir que los agravios de la accionada serían rechazados. No obstante, el punto segundo de la parte resolutiva del fallo resuelve: "Admítase el sexto y quinto agravio en lo referido a la mejor remuneración mensual, normal y habitual...En consecuencia modifíquese el punto I y II de la sentencia en crisis..." (cfr. foja 396 vta.).-

Frente a este panorama, la casacionista sostiene en su pieza recursiva que: "El fallo de la Excma. Cámara si bien en la parte resolutiva dispone admitir los agravios quinto y sexto de la demandada, y este último consistía en la eximición de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, conforme puede corroborarse a fs. 350, lo cierto es que el desarrollo de los votos de la Dra. Naves y Dr. Meyer, que conformaron la mayoría, permite apreciar que aquellos en realidad se pronunciaron para mantener la multa prevista en la indicada norma legal...De manera tal que existe grave disociación entre lo expresado en los considerandos y lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo..." (cfr. foja 420 y vta.).-

Ante ello, cabe precisar que asiste razón a la recurrente, puesto que este modo de decidir encierra una contradicción insalvable, pues, por un lado, los fundamentos esbozados en los considerandos desestiman la apelación de la empleadora sobre la presente temática, confirmando la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25.323, mientras que, por el otro costado, la parte resolutiva del fallo, en su punto segundo, admite el sexto agravio del recurso de apelación de la accionada, el que -como se vio- pretendía descalificar el recargo indemnizatorio impuesto por la jueza de origen.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es descalificable como acto jurisdiccional el fallo que incurre en una evidente autocontradicción entre los considerandos y la parte dispositiva (Fallos 317:465) y que la existencia en el fallo de una contradicción tal que lo haga ininteligible importa ausencia de fundamentos e impone su anulación (Fallos 261:263).-

La idea fuerza que permite al principio de contradicción anular una decisión judicial es que en un mismo proceso no puede aceptarse un determinado hecho o concepto jurídico y procurar una solución (consecuencia jurídica) que se sustente en lo contrario: la negación de ese mismo hecho o concepto (cfr. Molina Sandoval, Carlos A.: "Recurso de casación: Aspectos sustanciales, argumentales y procesales", 1ª ed., Córdoba, Ed. Advocatus, 2016, pág. 88).-

En la misma senda, Alberto J. Tessone explica que las contradicciones internas graves descalifican al fallo como acto jurisdiccional válido, tornándolo incompatible con el debido proceso. La incorrección puede encontrarse en la motivación o en las conclusiones, como cuando en una se tiende a la confirmación del fallo de primera instancia y en otra se lo revoca o viceversa o cuando luego de sustentar con citas legales una solución favorable, se resuelve la desestimación de la pretensión. Y añade que en estos casos la anulación no obedece a puro formalismo sino a la necesidad de no aplicar al recurrente las consecuencias procesales de defectos a los que fue inducido por la técnica usada en la sentencia (cfr. autor cit. "Recursos extraordinarios. En los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires", volumen Recurso de Nulidad Extraordinario, Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 2000, pág. 199).-

Tal lo que acontece, justamente, en la especie, puesto que configura una contradicción expresa y con incidencia sustancial en el resultado final del razonamiento, en tanto representa una ruptura de su concatenación lógica.-

Lo hasta aquí expuesto revela que la sentencia recurrida contiene defectos graves de fundamentación en la parcela bajo análisis que justifican su descalificación como acto sentencial válido, ya que media relación directa e inmediata entre la contradicción reflejada y la garantía de defensa en juicio.-

Ahora bien, la decisión judicial en crisis es portadora de una estructura compleja que hace posible anularla fragmentariamente, sin que ello necesariamente derive en la pérdida de estabilidad del resto de la resolución.

Sobre este particular remedio, Jorge W. Peyrano explica que: "...la doctrina tradicional, desde siempre, ha considerado improcedente anular fragmentariamente una decisión judicial...Cierto es que en la mayoría de los casos el referido dogma debe ser respetado, pero no necesaria y fatalmente en todos. Y he aquí el primer principio en la materia: la regla es la no admisión de anulaciones parciales de pronunciamientos judiciales, pero ello no quita que en ciertas y determinadas hipótesis puedan y deban aceptarse excepciones. El segundo principio está dado por la conveniencia de que la anulación fragmentaria sea lo más reducida y acotada que resulte viable, dejando en pie toda aquella porción de pronunciamiento judicial que no sea menester privar de efectos. Compelido el tribunal a consumar una nulidad parcial

del tipo que venimos analizando, debe procurar morigerar las consecuencias de la regla legal denominada 'comunicabilidad de las nulidades procesales'...El tercero reside en que frente a la duda sobre la procedencia de la anulación parcial de una decisión judicial, el principio de conservación de la validez de los actos y actuaciones procesales determina que no deberá decretarse, verbigracia, la anulación parcial de una sentencia...El cuarto principio tiende a dilucidar ante cuál circunstancia puede operar la anulación parcial del fruto de una labor judicial. Ella no es otra que la consistente en que el vicio señalado afecte únicamente a una porción de lo resuelto y que la parte remanente pueda sustentarse por sí misma [...] creemos que existen sobradas pruebas de que no siempre y en todos los casos la trama de los pronunciamientos judiciales rechaza la posibilidad de anulaciones parciales. Más aún: principios más o menos generales del proceso civil, tan aceptados y rendidores como los de economía procesal y de la conservación de la validez de los actos y actuaciones procesales, reclaman que dicha posibilidad sea una realidad." (cfr. autor cit.: "Principios en materia de nulidades parciales de resoluciones judiciales" en Revista de Derecho Procesal 2007-1 Nulidades, 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, págs. 23/29).-

En el caso bajo examen la calidad del vicio imputado anteriormente hace viable limitar la extensión de los efectos anulatorios exclusivamente con relación al segmento indicado, en tanto resultaría ocioso el dictado de una nueva decisión sobre los restantes puntos que son separables de éste.-

Resultan extensibles a la presente causa las razones ya delineadas por este Tribunal Superior de Justicia, según las cuales: "...es innecesario declarar la nulidad de aquellos fragmentos de la decisión que componen las restantes controversias suscitadas entre las partes, pues ello configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-...Además, no resulta conducente la nulidad total, pues si no corresponde perjudicar a quien planteó el recurso de casación, tampoco resulta posible hacerlo con su contraparte, y esta última secuela se configuraría si, ante aquella prescindencia, se le derrumba íntegramente el fallo sobre los aspectos (pretensiones) ajenos a toda razón de nulidad." (cfr. Sentencia, Tomo XVI, Reg. 555, Folio 3139/3147).-

En virtud de lo expuesto, corresponde receptar favorablemente el presente agravio, decretándose parcialmente nula la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones por quebrantamiento de forma (art. 2 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-), en cuanto incurrió en una contradicción expresa entre sus considerandos y la parte resolutiva, al evaluar el sexto agravio del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada -dirigido a cuestionar el recargo indemnizatorio del artículo 2 de la Ley N° 25.323-; por lo que deben reenviarse las

presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte un nuevo pronunciamiento únicamente en relación a la parcela aludida, conforme a derecho y según corresponda (cfr. art. 14 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-).-

V.- Por otro lado, la recurrente sostiene que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad al considerar ilegitimo el despido.-

Corresponde señalar inicialmente que determinar la existencia -o no- de la justa causa invocada para decidir la extinción del vínculo laboral constituye una facultad reservada a los jueces de grado, y sus conclusiones no son revisables en la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre la existencia de absurdo en la apreciación de los hechos o de las pruebas de la causa, o que la valoración de la injuria invocada fuera efectuada por el juzgador sin la prudencia que exige el artículo 242, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XV, Reg. 516, Folio 2891/2898).-

En el caso que nos ocupa la recurrente no consigue poner en evidencia que el acto sentencial que ataca resulte absurdo, ni que la ponderación de la causal injuriosa realizada por los jueces del Tribunal de Alzada no se ajusta a la pauta establecida en la norma precitada, cuya violación -además- no ha sido denunciada en la pieza recursiva.-

Para descalificar una sentencia por arbitraria no es suficiente alegar tal vicio, sino que hay que demostrarlo. En tal inteligencia este Alto Cuerpo ha sostenido que: "…'…para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'…'…" (cfr. Sentencia, Tomo XVII, Reg. 570, Folio 3242/ 3247).-

Es tesis de este Tribunal Superior de Justicia que: "…'…La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad excepcional en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación…'…" (cfr. Sentencia, Tomo XIX, Reg. 645, Folio 3721/3727, entre otros).-

Bajo el contexto de análisis expuesto, no se advierten configuradas las señaladas hipótesis de excepción, toda vez que el pronunciamiento impugnado contiene un adecuado escrutinio de las circunstancias que originaron la extinción de la relación de trabajo.-

Al tiempo de evaluar las cuestiones de hecho que estructuran el acto sentencial en crisis, el Tribunal de mérito concluye que el despido fue sin justa causa. En lo que aquí interesa, la Dra. Naves sostuvo que no se configuró la causal de abandono de trabajo y que aún cuando se diera preeminencia a la posición argumental adoptada por la demandada -dirigida a demostrar el quebrantamiento del contrato por las inasistencias en las que incurrió el trabajador, agravadas por la violación al principio de buena fe- ello sólo podría llevar a considerar injustificadas las ausencias y, consecuentemente, a descontar los salarios y aplicar las sanciones pertinentes, pero no a disolver el vínculo (cfr. foja 390 vta.). En similar sentido se pronunció el Dr. Monelos, quien además consideró que el despido fue desproporcionado (cfr. fs. 393 vta./ 394).-

Así las cosas, se advierte que la casacionista propone una interpretación diversa del hecho injurioso que motivó la decisión rupturista, ajustada a sus propios intereses, y ello -en rigor- no resulta idóneo para acreditar que la conclusión que le causa agravio esté teñida del vicio sentencial que le atribuye.-

No se avizora en este punto un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida que torne descalificable la solución a la que arribara el Tribunal de Alzada. Tal como se anticipó, la recurrente no logra poner en evidencia tal particular situación, desde que solo contrapone a la interpretación efectuada en sede de grado su personal punto de vista tendiente a desvirtuar aquella. Esta mera confrontación no tiene aptitud suficiente a los fines pretendidos.-

Tampoco se ha demostrado que las motivaciones que condujeron a los jueces integrantes del órgano inferior a ponderar la causal injuriosa del modo en que lo hicieron luzcan apartadas de las pautas contempladas en el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello así, toda vez que desde la lectura del fallo se observa que evaluaron el punto litigioso a partir de la regla de la proporcionalidad y en el marco del principio de conservación del contrato de trabajo. Sobre estos cánones concluyeron que la injuria invocada -analizada en el marco de las circunstancias de la relación laboral y su contexto- no revistió la gravedad suficiente como para justificar el distracto pues, a su criterio, con anterioridad a la adopción de la medida extintiva, la empleadora pudo haber adoptado otras medidas (v.gr. descuento de salarios u otra sanción disciplinaria menos gravosa).-

Desde esta perspectiva, más allá de que la decisión pudiera resultar opinable o de que pudieran esgrimirse otras interpretaciones sobre el tópico, no acredita la recurrente que el pronunciamiento de grado infrinja los estándares fijados en la normativa laboral.-

En suma, los embates que exhibe el recurso no resultan eficaces para conmover la sentencia atacada, pues no se ocupan de controvertir adecuadamente el razonamiento que llevó a la Excma. Cámara de Apelaciones a establecer las conclusiones en que sustentó su fallo, por lo que el presente agravio debe ser rechazado.-

VI.- Por último, la recurrente se agravia ante la tasa de interés activa aplicada por la Excma. Cámara de Apelaciones, acusando la violación de la doctrina legal.-

Asiste razón a la casacionista en este punto.-

La Ley de Contrato de Trabajo no trae disposiciones sobre intereses aplicables a créditos laborales. De tal forma, la aplicación de éstos está derivada en este caso a las normas del Derecho Común (cfr. César Arese: "Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo", 1ª ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pág. 202).-

"El artículo 276 de la LCT que admitía la indexación de créditos laborales fue derogado por la disposición general de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 en lo relativo a esta disposición pero ha quedado en vigencia empero la aplicación de intereses sobre capital 'desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento de su efectivo pago'. En los casos de haberes e indemnizaciones, la LCT establece la mora automática (art. 138, LCT) y según los plazos prefijados (arts. 128 y 255 bis, LCT)." (cfr. César Arese: ob. cit., pág. 204). El artículo 255 bis del ordenamiento laboral dispone que: "El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral.", mientras que el artículo 128 establece que: "El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal.".-

La extinción del vínculo laboral se produjo el 30 de junio de 2011, conforme arriba firme a esta instancia extraordinaria (cfr. fs. 323 vta. y 392). A los efectos del cómputo de los intereses moratorios deben distinguirse entonces dos períodos: el primero, que inicia luego de transcurrido el cuarto día hábil desde que finiquitó la relación laboral hasta el 31 de julio de 2015 y, el segundo, que comprende desde el 1 de agosto de ese año (fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, según lo dispone el art. 7 de la Ley N° 26.994, modificado por el art. 1 de la Ley N° 27.077) hasta la fecha de efectivo pago. Para el primero resulta de aplicación el artículo 622 del Código Civil derogado, mientras que el segundo se encuentra regulado por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Ello se debe a que, frente a la persistencia de la mora a la fecha

de entrada en vigor del novel cuerpo normativo, éste resulta de aplicación a los períodos posteriores, por captar las consecuencias no agotadas de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No obstante, respecto a los períodos anteriores no es posible pregonar su aplicación retroactiva a tales consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas en curso, las que deben reputarse consumadas, resultando consecuentemente aplicable el Código Civil derogado. Ello, de conformidad a las directrices de orden temporal trazadas por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Sin perjuicio del tramo temporal que cada ley sustantiva ha de regir, lo cierto es que esta circunstancia no produce bifurcación alguna a la hora de definir el pleito, desde que ambos ordenamientos ponen en cabeza de los magistrados la determinación de la tasa a la cual deben liquidarse los intereses moratorios, a falta de convención entre partes o ley que regule la materia.-

Sobre este tópico este Alto Cuerpo ha consolidado recientemente, en el marco de las causas "Santana" (cfr. Sentencia, Tomo XX, Reg. 667, Folio 3859/3864) y "Bilbao" (cfr. Sentencia, Tomo XX, Reg. 669, Folio 3870/3879), la doctrina legal que venía manteniendo en torno a los intereses moratorios a ser fijados judicialmente, incluso en el marco de contiendas de índole laboral (cfr. Sentencia, Tomo XVIII, Reg. 613, Folio 3522/3530).-

Concretamente, se sostuvo que más allá del cambio normativo referido, la solución que se alcance resulta aplicable tanto al periodo anterior a la sanción del Código Civil y Comercial como al posterior, ya que en ambos casos, se encuentra vigente la facultad del juzgador de determinar la tasa a aplicar. Además, se reiteró que tales intereses -cuando ni las partes ni la legislación especial han previsto una alícuota determinada- deben ser calculados mediante la utilización de la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, tanto bajo la vigencia del Código Civil velezano (Ley Nº 340 y modificatorias), como del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En tales condiciones, y toda vez que la decisión adoptada en la instancia de grado se apartó de la doctrina legal de este Tribunal Superior de Justicia, la réplica -en este aspecto- debe tener favorable acogida.-

VII.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 403/426 por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la nulidad parcial del pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 384/397, en cuanto incurrió en una contradicción expresa entre sus considerandos y la parte resolutiva, al evaluar el sexto agravio del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la accionada -dirigido a cuestionar el recargo indemnizatorio del artículo 2 de la Ley Nº 25.323-; por lo que deben

reenviarse las presentes actuaciones a la misma para que, con nuevos jueces hábiles, dicte un nuevo pronunciamiento únicamente en relación a la parcela aludida, conforme a derecho y según corresponda. Además, corresponde casar parcialmente el pronunciamiento impugnado, en lo referido a la tasa de interés aplicable, estableciendo que al monto que resulte de la condena decretada en autos deberá adicionársele intereses en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.-

En relación a las costas, corresponde que se impongan por el orden causado en atención a que han prosperado las peticiones de la recurrente sólo parcialmente, siendo las demás rechazadas (cfr. art. 71 del CPC y C, aplicable de acuerdo a lo prescripto en el art. 121 de la Ley N° 1444).-

Por todo ello, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 403/426 por la parte demandada.-

2°) Declarar la nulidad parcial del pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial obrante a fs. 384/397, en cuanto incurrió en una contradicción expresa entre sus considerandos y la parte resolutiva, al evaluar el sexto agravio del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada -dirigido a cuestionar el recargo indemnizatorio del artículo 2 de la Ley N° 25.323-, reenviando los presentes autos a la Cámara de origen para que, con nuevos jueces hábiles, resuelva la cuestión desarrollada en el punto IV de los considerandos.-

3°) Casar parcialmente el pronunciamiento impugnado, en lo referido a la tasa de interés aplicable, estableciendo que al monto que resulte de la condena decretada en autos deberá adicionársele intereses en base a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina.-

4°) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que hubiera sido motivo de agravios.-

5°) Imponer las costas en el orden causado.-

6°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

Siguen...///

///…las firmas.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia